

las declara legítimas, según que le place o no constituirse en revisor de los actos de los colegios electorales, de un tribunal que impone a los Estados restricciones que la Constitución no *expresa*, aunque ésta declare que eso no debe hacerse; que centraliza las rentas públicas siguiendo *sanas teorías económicas*, aun desquiciando la hacienda local; que interpreta y aplica la ley fundamental a su capricho; que se alza sobre la Constitución misma, dándose poderes ilimitados hasta para limitarlos con sus acuerdos? ¿Todo esto no es eminentemente subversivo, esencialmente revolucionario?

Por una inmensa fortuna para el país, él no ha querido responder a tantas aberraciones de la Corte con la revolución: el país, cansado de la guerra civil, desea ansioso su progreso en la paz, y busca el remedio de tan graves males no en las armas, sino en la ley. Grande, muy grande de buen sentido ha dado México, tolerando en silencio los ultrajes que a sus leyes hace el poder mismo encargado de su observancia. En cuanto a nosotros que creemos íntimamente que sólo la revolución, mal supremo de un pueblo ávido de paz, es un mal de más fatales trascendencias que los abusos de la Corte, estamos en el deber de manifestar nuestras opiniones, sobre los remedios que con urgencia demanda la difícil situación en que la Corte ha colocado a la República.

NOTA

Para mayor ilustración de lo que en este artículo hemos dicho sobre los amparos decretados contra el *derecho de consumo*, y puesto que a las doctrinas americanas sobre derecho constitucional se da grande valor entre nosotros, conveniente nos parece indicar siquiera lo que la República vecina tiene establecido sobre este punto.

El art. 112 de nuestra Constitución está tomado del art. 1º, sec. 10 de la americana, y éste, en la parte relativa, dice así textualmente: "No state shall without the consent of the congress lay any imports or duties on imports or exports, etc." Y la Corte de Justicia tiene declarado que la palabra "*imports*", significa "las cosas importadas". What then are imports? The lexicons inform us that they are things imported? Desde luego, pues, se debe notar una esencial diferencia entre los preceptos de las dos Constituciones: la mexicana restringe la prohibición para los Estados al *acto de importar* [esto significa la palabra importación según los diccionarios de la lengua]: la americana extiende la misma prohibición a *las cosas* importadas, aun después del acto de la importación. A pesar de esta enorme diferencia entre los dos textos, lejos de creerse en los Estados-Unidos que los Estados jamás pueden imponer contribuciones sobre los efectos extranjeros ya importados al país, es una teoría sancionada por la misma Corte la de que "cuando el importador ha obrado de tal suerte sobre la cosa importada que ésta haya llegado a incorporarse y mezclarse con la masa general de la propiedad en el país, ella ha perdido su carácter distintivo de "cosa importada" y ha quedado sujeta al poder del Estado para gravarla". Mientras las cosas importadas conservan su primitivo carácter de importación, sólo el fisco federal puede gravarlas, porque cualquiera contribución del Estado recaería sobre una "cosa importada", lo que está prohibido por la Constitución; pero cuando

el importador ha vendido estas cosas importadas o las ha mezclado con la propiedad general, entonces el impuesto local puede bien recaer sobre ellas, "porque este impuesto encuentra ya a esas cosas incorporadas con los valores que constituyen la propiedad general del Estado". Sentimos no poder reproducir toda la extensa ejecutoria de la Corte americana, que fijó la interpretación del art. 19, sec. 10 de la Constitución (*Brown v. Maryland* 12 *Wheatland Rep.* 419); pero creemos que las palabras que de aquella hemos copiado, bastarán para nuestro propósito.

Efectivamente, si en el país en que está prohibido a los Estados poner contribuciones a las "cosas importadas", se las declara siempre y en todos casos libres del gravamen local, sino que se las sujeta a él luego que se mezclan con la riqueza pública del Estado que paga la contribución, ¿cómo en el país en que la prohibición está limitada al acto de "importar", se puede decir sin absurdo, que el efecto importado no pagará ni el impuesto que se causa al tiempo del *consumo*?... No, los americanos que bien se han cuidado de privar a los Estados de sus rentas, porque son amigos sinceros de la soberanía de éstos, no han llegado con su prohibición constitucional, mucho más amplia que la nuestra, hasta el extremo de declarar, como lo ha hecho la Corte de Justicia mexicana, que los efectos extranjeros, ni en el acto de consumirse, deben contribuir para los gastos del Estado. Dejamos que el lector saque las consecuencias que se deducen de las contrarias teorías que la Corte mexicana y la americana han establecido sobre este punto.

Artículo VII

El Presidente de la Suprema Corte, en el folleto que ha publicado, cree que "aun en la eventualidad de abusos de todo género, tan constantes y sistemáticos que acabaran por convertir a la Corte en poder usurpador y tiránico, *abundarían* los medios de contenerla en su carrera de arbitrariedad. Como lo aconseja Story para caso semejante, por medio de enmiendas constitucionales se podría cercenar sus atribuciones hasta donde se estimare conveniente. Se levantaría la opinión pública contra los escándalos que diera. Serían desatendidos los actos en que fuera patente su falta de atribuciones. Perdería su prestigio moral que tan sólo estriba en la rectitud de su conducta y la justificación de sus fallos. Ejercería, en fin, una tiranía nominal y ridícula, puesto que para sostenerla carecería de los elementos de fuerza material y de recursos pecuniarios sin los que ningún tirano se mantiene" (págs. 52 y 53, foll. cit.). Veamos si esos medios serían eficaces para contener tan pronto como es necesario a la actual Corte en su carrera de arbitrariedades, porque pronto y eficaces medios son urgentes para evitar que los Estados de la República sean víctimas de la anarquía que las ejecutorias de la Corte están ya produciendo.

Una triste experiencia tiene ya acreditada la ineficacia de algunos de esos remedios para curar el presente grave mal. *La opinión pública se ha levantado contra los escándalos de la Corte*: las protestas más expresas de los poderes más respetables del país, eco fiel de esa opinión, han llegado hasta ser el cruel voto de censura dado a ese Tri-

bunal. *Ha perdido su prestigio moral*: en lugar de creer los Estados en la justificación de sus fallos, justificación basada en la ley fundamental, temen la arbitrariedad de sus sentencias en que se destroza el pacto federal. . . ¡Dura, severa como lo es la pena que la opinión pública ha impuesto a la Corte, ella, lejos de ceder ante las exigencias de ésta, lejos de manifestar arrepentimiento, urge e insiste, porque la fuerza federal vaya a ejecutar la grande iniquidad constitucional contra Morelos cometida!

Después de las enérgicas manifestaciones de la opinión pública por medio de sus órganos más caracterizados, tiempo era ya de que la Corte hubiera vuelto al orden constitucional, declarando que es incompetente para quitar a los Estados las facultades que el art. 117 les reserva: que en consecuencia el amparo de Morelos en que se juzgó *de la legitimidad* de sus poderes, so pretexto de examinar su *competencia*, y restringiendo su soberanía local con argumentos de *minore ad majus*, es un gravísimo atentado contra la Constitución: que el amparo de Jalisco en que se negó a los Estados la facultad de gravar los metales preciosos, facultad que les está reservada, puesto que no está concedida expresamente a la Federación, es gravísimo atentado contra la Constitución: que el amparo de Sonora en que se confunden los derechos locales con los marítimos, en que a aquéllos se les llama "recargo" de éstos, en que se prohíbe a los Estados decretar unos y otros, cuando la prohibición constitucional no es expresa sino respecto de los marítimos, es gravísimo atentado contra la Constitución. . .

Tiempo era ya, decimos, de que la Corte hubiera hecho esas declaraciones respetando la ley, acatando la opinión pública. Nada de esto, sin embargo, ha sucedido. ¿No debemos de ello inferir que la reprensión moral, que la censura pública, que los medios que de la opinión toman su fuerza, son impotentes para contener las arbitrariedades de la Corte, haciéndola respetar la Constitución, para que no siga dando como facultades a la Federación lo que son derechos de los Estados?

Crean algunos que el recurso eficaz para poner término a la presente crisis, es uno de los indicados por el mismo Presidente de la Corte, que *se desatiendan los actos de ésta, en que es patente su falta de atribuciones: que se le nieguen los elementos de fuerza material que necesite para mantener su tiranía*. En otros términos, que los Estados ultrajados por las ejecutorias en que se les quitan facultades que la Constitución les reserva, no obedezcan esas ejecutorias: que el Ejecutivo de la Unión no facilite a la Corte los auxilios que necesite no para ejercer sus funciones constitucionales, sino para alterar a su antojo el Pacto federal. ¿Es esto constitucional? ¿Producirá los buenos

resultados que se desean? ¿Dará la solución satisfactoria de las dificultades en que nos vemos envueltos? Examinémoslo.

Permitir que un Estado a quien la Corte puede llamar a juicio y condenar en el caso de usurpación de las facultades que la Constitución concede expresamente a la Federación, se erija a su vez en juez de la misma Corte para calificar cuándo es *patente la falta de atribuciones de ésta* y para resolver que debe *desatender sus actos*, es en nuestro sentir un absurdo tan notorio que no necesita demostración. Sujetar los actos del juez a la calificación del reo, es acabar con todo orden judicial.

Y a inconvenientes igualmente graves está sujeto el medio de que el Presidente de la República sea quien *desatienda los actos* de la Corte, negándole para la ejecución de sus fallos el auxilio de la fuerza armada. Si a aquel alto funcionario fuera lícito calificar cuándo ese Tribunal obra bien y cuándo es *patente su falta de atribuciones*, el poder judicial perdería por ello su independencia y quedaría subalternado al Ejecutivo; así, para evitar un mal grave, es cierto, se causaría otro de muchas más funestas trascendencias. Todo esto por evidente, no necesita de prueba alguna.

El ciudadano Presidente de la República así lo ha comprendido cuando en su nota de 28 de Mayo próximo pasado a la Corte, después de manifestar su opinión privada del todo desfavorable al amparo de Morelos, asegura que “en ese caso o en cualquiera otro en que llegue a haber una resistencia ilegal a la justicia de la Unión, dará los auxilios a que se refiere la fracción XII del art. 85 de la Constitución”. Aunque en ese amparo *es patente la falta de atribuciones de la Corte* en sentir del Presidente, él obedecerá el precepto constitucional que le manda dar el auxilio de la fuerza para la ejecución del fallo: él respetará la independencia del poder judicial. Esta conducta estrictamente constitucional de parte del Ejecutivo, no puede menos que merecer el aplauso de todos los amigos de la ley.

Pero esa independencia judicial, se nos dirá, no puede llegar al absurdo: la Corte quiere hoy establecer un sistema económico que deje sin rentas a los Estados, un sistema político que los despoje de las facultades que el art. 117 de la Constitución les reserva: quiere hoy erigir la dictadura judicial declarándose competente para *explorar la legitimidad* de todas las autoridades de la República, de manera que todas ellas dependan en su existencia de un fallo de ese Tribunal, fallo que no será más que *la protección desinteresada y eficaz contra las arbitrariedades y usurpaciones de aquellas autoridades*. . . Si el Ejecutivo obra bien, apoyando a la Corte que tal hace, ¿no hay poder

legítimo sobre la Tierra que esos atentados impida...? Pues mañana la misma Corte decretará en sus sentencias que, según sus teorías políticas, es inconveniente que en la República los Estados sean soberanos, porque así sus gobernadores, sus legislaturas, llegan hasta la *tiranía irresponsable*: decretará que la Federación no debe existir; que la Constitución es una ley anárquica; que el Legislativo y el Ejecutivo de la Unión le están subordinados; que ella, el consejo de los *diecisiete*, sí puede ejercer una *tiranía irresponsable* que hará temblar a la República, como Venecia temblaba ante su consejo de los *diez*! ¡Y todo esto lo podrá hacer en sus ejecutorias sobre amparos! ¿Esto no tiene remedio? ¿No hay poder sobre la Tierra, se vuelve a preguntar, que estos atentados reprima? Bien está que contra una ejecutoria no haya recurso; pero si esa ejecutoria es la sentencia de muerte de las instituciones, si es la revolución que hace retrogradar al país al tiempo de la barbarie, ¿todos los poderes constitucionales de la República prestan ciega obediencia, absoluta cooperación a esa ejecutoria que sobrepone un capricho de la Corte a la Constitución? ¿Es esto racional, posible siquiera?

Comprendemos bien la fuerza de la réplica, diremos más, tememos la posibilidad de los graves peligros que anuncia: después de los amparos de Morelos, Jalisco y Sonora, después de las revelaciones del folleto del presidente de la Corte, es prudente, es cuerdo temer esos peligros. ¿Cómo podrán precaverse? Con desconfianza vamos a manifestar nuestro sentir sobre este delicado punto.

Inútil es en la Constitución buscar un remedio para una situación extraconstitucional. La Constitución no creyó posible que el poder que es "el guardián de las instituciones, el supremo moderador entre el poder central y el local", fuera tan lejos en el abuso de sus atribuciones, que llegara a esas aberraciones. Los constituyentes no previeron que se operara en la República una revolución por los medios mismos excogitados para evitarla; previeron, sí, el caso de que "un trastorno público estableciera un Gobierno contrario a los principios constitucionales", y legitimaron el derecho de insurrección (art. 128). Pero aconsejar como remedio de aquella situación extraconstitucional, ese derecho terrible, último recurso de los pueblos vejados por sus gobernantes, ¿no es defraudar todas las esperanzas de felicidad y de progreso que el pueblo mexicano vincula en la paz? Llamar a la revolución popular a que contenga a la revolución que las ejecutorias de los amparos operan, y esto antes de apelar a otros medios que a ambas revoluciones hagan imposibles, es traer sobre el país la guerra

civil con todos sus horrores, con todas sus calamidades. Digámoslo de una vez y en alta voz: nosotros no creemos que la rebelión contra la Suprema Corte de Justicia sea la solución de las dificultades de la presente situación.

No hay en nuestro sentir recurso alguno constitucional que las ejecutorias de la Corte nulifique, aunque ellas sean la sentencia de muerte de las instituciones. Pero también, como en nuestro concepto sería absurdo e insensato que todos los poderes constituidos prestaran ciega obediencia, absoluta cooperación a ejecutorias de esa especie, creemos que para situación tan extraconstitucional, se debería buscar y aplicar un remedio igualmente extraconstitucional. ¿Cuál podría ser él? Éste: sería lícito al Presidente de la República *desatender los actos de la Corte cuando creyera que fuera patente la falta de atribuciones de ésta*, y cuando la mayoría de las Legislaturas de los Estados, por lo menos, igual calificación de estos actos hiciera. En ese caso, podría el Presidente, para salvar el orden constitucional, para salvar la soberanía de los Estados negar al poder judicial los auxilios que le pidiera para ejercer su tiranía: en ese caso la fracción XII del art. 85 de la Constitución no sería el verdugo que decapitara a la Constitución toda: en ese caso, el poder judicial no quedaría subordinado al Ejecutivo, sino que los abusos de aquél, incorregibles ante las censuras de la opinión pública, encontrarían un fuerte dique en la decisión de la mayoría de los poderes constituidos, más respetables del país. El Presidente de la República bien y constitucionalmente ha obrado ofreciendo a la Corte el auxilio de fuerza armada en caso de resistencia al amparo de Morelos; pero si la Corte insistiere aún en seguir desorganizando ese Estado, ingiriéndose en su régimen interior hasta desconocer a su Gobernador, el Presidente salvaría los principios, el orden constitucional, si fundado en las protestas y en las manifestaciones de las Legislaturas, negara a la Corte todo auxilio, *desentendiera sus actos y la dejara sin los elementos de la fuerza material, ejercer una tiranía nominal y ridícula* que no afectaría el orden público. Sólo con estas limitaciones aceptamos nosotros el medio propuesto por el presidente de la Corte, y sólo para situaciones violentas, anómalas, aconsejaríamos el uso de ese remedio extraconstitucional, cuya ventaja principal sobre todos los inconvenientes que pudiera tener, consiste en evitar la revolución, la guerra civil, causada por los abusos de uno de los Poderes supremos de la República.

Con temor y desconfianza estas indicaciones hemos hecho: salir del terreno constitucional es siempre peligrosísimo hasta para buscar soluciones a dificultades que la Constitución no previó. ¿Habremos en

nuestra buena fe andando acertados en las opiniones que sobre este punto hemos emitido? No las defenderemos con capricho: las sometemos con gusto al juicio ilustrado de la prensa de la República.

Pero hemos interrumpido nuestra tarea de examinar la eficacia de los medios propuestos por el Presidente de la Corte para detener a ésta en su carrera de arbitrariedades. ¿Las enmiendas constitucionales que Story recomienda, podrían entre nosotros servir a ese fin? Esas enmiendas que tienen que aceptarse por las dos terceras partes de los diputados al Congreso de la Unión, y aprobarse por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, son un recurso tardío, extemporáneo. Para que cualquiera reforma que se proponga a la Constitución a ser ley llegara, se necesitaría que transcurriesen por lo menos seis meses. ¿Y qué haría la Corte en seis meses siguiendo sus *teorías*, si unos cuantos días le han bastado para desorganizar tres Estados, para alarmar a todos, para crear una situación insostenible? ¿Quién garantizaría que la paz se conservara en ese tiempo, cuando la Corte a grito herido a la revolución está llamando?

Pero aún hay otra consideración decisiva sobre este punto. Los artículos de la Constitución que la Corte ha conculcado con los amparos de que nos hemos ocupado, no necesitan reforma ni explicación; sus preceptos son claros, terminantes, y ni el sofisma puede oscurecerlos con la duda. Y si esos preceptos han sido desobedecidos, atropellados, no sabemos por qué sus reformas que apenas serían tan explícitas como ellos, podrían ser respetadas. Los artículos 72 y 117 de la Constitución, determinan los límites de las dos soberanías, que en el régimen federal deben funcionar sin invadir la una la esfera de la otra, sin choques ni colisiones mutuas. *Todas las facultades que expresamente no están concedidas a la Federación, pertenecen de pleno derecho a los Estados.* ¿Hay algún texto constitucional expreso que autorice a algún poder federal a explorar *la legitimidad de las autoridades de los Estados*? No. Luego no se puede nunca, ni con ningún pretexto, ni haciendo argumentos de *minore ad majus*, despojar a los Estados *de la facultad que les está reservada* de resolver todas las cuestiones que se susciten sobre la legitimidad de sus poderes. ¿Hay algún texto *expreso* en la ley fundamental, que prohíba a los Estados imponer contribuciones sobre la producción, circulación y extracción de los metales preciosos? No. Luego decretar en una sentencia esa *nueva* prohibición, aunque sea en nombre de las mejores teorías económicas, es dar a la Federación un derecho que no tiene, es usurpar a los Estados una de las facultades que les *están reservadas*. ¿Hay algún *texto expreso* que mande que no se cobre derecho alguno a las

mercancías extranjeras que se hayan nacionalizado en el país, que circulen en su comercio interior? No. Luego la sentencia que se funda en el argumento de que el consumo es un recargo de la importación, en la interpretación extensiva del art. 112 de la Constitución para comprender a los derechos locales en la *prohibición* expresa de los marítimos, constituye la usurpación de una facultad que por no estar expresamente otorgada a la Federación, se entiende reservada a los Estados. ¿Hay algo más claro que aquellos preceptos constitucionales, más lógico que estas deducciones? ¿Cómo pudiera reforma alguna prohibir más categóricamente que el art. 117, el quitar facultades a los Estados para darlas a la Federación, interpretando extensivamente los textos constitucionales? Si la Corte sigue creyendo que la soberanía local es germen fecundo de males para el país, si haciéndose eco de los enemigos del régimen federal, ve en cada Legislatura una *tiranía irresponsable*, en cada Gobernador un mandarín arbitrario, y juzga que el remedio de esos males es que ella dispone su *protección desinteresada y eficaz contra las usurpaciones y arbitrariedades*; y si además de todo esto se proclama ilimitada en sus atribuciones, de tal modo que sus abusos no tengan más límite que sus propios acuerdos; ninguna enmienda constitucional sobre aquellos artículos, impedirá que la Corte consume su obra de destrucción del sistema federal.

No: las enmiendas constitucionales de los artículos 72, 101 y 117, ni se necesitan ni nos servirían de nada. Cuando la Corte no quiere reconocer la verdad constitucional de que los Estados son soberanos en su régimen interior, sin más limitaciones que las que ellos mismos se impusieron para otorgarlas como facultades *expresas* a la Federación; cuando la Corte cree llenar un deber destituyendo a un Gobernador aunque para hacerlo se necesite matar los principios en que descansa nuestra organización política; cuando ve con desprecio la teoría de los Estados soberanos y se erige en tutor del país; para corregir los abusos de esos soberanos; no es posible que reforma alguna alcance a impedir que se sigan otorgando amparos como los de Morelos, Jalisco y Sonora. Story estuvo muy lejos de creer posible lo que entre nosotros está pasando: si hubiera previsto que la Corte de Justicia se convirtiera en el enemigo del régimen federal, de seguro que habría creído que algo más eficaz que las enmiendas constitucionales, se necesitaba para salvar las instituciones.

Creemos haber demostrado que ninguno de los medios indicados por el presidente de la Corte tiene la eficacia necesaria para dar pronta y constitucional solución a las dificultades en que la República se

halla envuelta. Reservamos para otro artículo el examen de otros recursos que alcancen ese fin, dando garantías positivas para el porvenir.

Artículo VIII

Declara el art. 103 de la Constitución que: “los individuos de la Suprema Corte de Justicia. . . son responsables. . . por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo”; y previene, en el art. 105, que de esa clase de delitos “conocerán, el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia”. Consecuente con esos preceptos la ley de veinte de Enero de 1869, determina cómo podrá exigirse la responsabilidad de los magistrados en los juicios de amparo, y las penas en que ellos incurrir. Creemos nosotros que en la fiel observancia de esas leyes se encuentra el medio eficaz para contener a la Corte en su carrera de arbitrariedad; creemos que si hasta hoy la impunidad más completa ha alentado los abusos que nos han traído a una situación tan violenta, el seguro castigo de los culpables evitará nuevos atentados; creemos que si han podido desprestigiar las potestas de las Legislaturas, las censuras de la opinión pública, con igual desprecio no podrán verse las penas de la ley.

Sabemos bien que el recurso que nosotros proponemos está sujeto a graves dificultades, y tanto lo sabemos, que vamos a procurar dar solución a éstas, no ya para recomendar nuestras propias opiniones, sino para llenar el deber que nos hemos impuesto de señalar los remedios legales que en nuestro concepto se deben adoptar para que no se sigan concediendo amparos con manifiesta violación de la ley fundamental.

Es una doctrina constitucional enteramente conforme con la índole de nuestras instituciones, por más que parezca chocar de lleno con el precepto del art. 103 que hemos copiado, la de que la alta Corte no puede ser *justificable* cuando falla en negocios de amparo, cuando decide como intérprete supremo del Código fundamental sobre la constitucionalidad de las leyes. Esa doctrina es una exigencia imperiosa de la filosofía de nuestro derecho público; es el poderoso inquebrantable dique ante el que se estrellan las usurpaciones más temibles en el régimen federal, las de la Cámara de la Unión, usurpaciones que perturbarían la armonía de las funciones de los poderes todos de la Confederación; es el regulador en todos los movimientos de la complicada máquina que constituye nuestro sistema político, moderador

que impide las colisiones entre la soberanía federal y la local, que impide que la Federación degenera en anarquía.

No se necesitaba ser muy previsora, cuando el régimen federal se establecía, para temer que los mayores peligros contra la soberanía local debían venir del Congreso general. Poder supremo de la Unión, irresponsable en sus votos y resoluciones, dueño de todas las fuerzas de la República y deseoso como todo poder de ensanchar el círculo de sus atribuciones, bien podía con sus leyes y decretos ir invadiendo la esfera de la soberanía de los Estados hasta reducirla a la nada, hasta dar muerte a las instituciones. El Congreso de la Unión, si estorbo legal en sus usurpaciones no tuviera, si en otro poder igualmente respetable no reconociera al guardián del Pacto Federal que no permite esas usurpaciones, podría ir arrogándose una a una las facultades de los Estados hasta dejarlos sin soberanía y sin vida. Fue, en verdad, un pensamiento que recomienda la sabiduría de nuestros constituyentes, facultar a la Suprema Corte para conocer de los amparos "por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados". Esa sola facultad basta, en efecto, para mantener el equilibrio entre los poderes federales y locales, sin que aquellos puedan venir a usurpar las atribuciones de éstos; y altísima prerrogativa fue con ella concedida a la Corte, la de conservar la armonía en las funciones de las soberanías federal y local, la de evitar las colisiones de los poderes que se podían encontrar girando en la misma órbita, la de garantizar el orden público, regulando los movimientos de nuestra organización política. La Corte, con esa sola facultad constitucional, no dejará al Congreso de la Unión invadir la soberanía de los Estados, no permitirá que los más débiles sucumban ante el más fuerte.

Una vez investida la Corte de ese altísimo poder, los más graves peligros que amenazaran al régimen federal estaban conjurados. Así lo creyeron los constituyentes. Si en un día nefasto el Congreso general quisiera arrogarse la facultad de revisar los títulos de legitimidad de las autoridades de los Estados, la Corte se apresuraría luego a declarar anticonstitucional la ley o acto en que aquel atentado se decretara: si en otro día aciago también para el régimen federal, el mismo Congreso reclamara como facultad suya la de imponer contribuciones sobre los metales preciosos, la Corte no tardaría en resolver que esa facultad no concedida *expresamente* a la Federación, pertenece a los Estados: si el repetido Congreso se permitiera prohibir a estos gravar las mercancías extranjeras, la Corte levantaría luego su autorizada voz para reprobador una prohibición que la Constitución no impone, que

restringe la soberanía local. Tal fue el sistema que los autores de la ley fundamental establecieron, creyendo que él bastaría a impedir las usurpaciones federales sobre la soberanía local. ¡Pero lo que ellos no creyeron ni pudieron prever, fue que el mismo poder a quien confiaran la delicadísima misión de evitar esas usurpaciones, fuera el que las viniera a cometer ¡Tan grande aberración excedió a la previsión de los constituyentes!

Ahora bien, si conforme a nuestro sistema político, si conforme a la índole de nuestras instituciones toca a la Corte de Justicia obligar al Congreso de la Unión a respetar la Constitución la soberanía local, y nulificar sus leyes anticonstitucionales a fuerza de conceder amparos contra ellas; sería el mayor de los absurdos, sería un monstruoso contrasentido que el Congreso pudiera erigirse en juez de la Corte para juzgarla por actos de esa clase, para declararla culpable porque ella hubiera concedido algún amparo contra una ley del Congreso. Y a este absurdo contra una ley del Congreso. Y a este absurdo en el orden judicial respondería otro en el orden político; roto el dique único que las usurpaciones del Congreso puede contener, la soberanía de los Estados, la Constitución toda quedaría sin garantía alguna. A la armonía en el régimen federal, el capricho de un Congreso podía sustituir el caos. La Constitución, que quiere establecer el orden organizando los poderes públicos, no habría alcanzado más que a producir la anarquía.

Nos olvidaríamos por completo del propósito con que hoy escribimos, si además de las indicaciones que hemos hecho, quisiéramos exponer todas las razones que demuestran que la Corte de Justicia no es, no puede ser justiciable cuando decide sobre la constitucionalidad de las leyes. Para nuestro objeto, para hacer ver las graves dificultades a que está sujeto el recurso de responsabilidad contra los magistrados en los negocios de amparo, basta lo que hemos dicho. Ahora incúmbenos la tarea de dar solución a esas dificultades.

Si bien aquella doctrina cuyos sólidos fundamentos hemos indicado, debe aceptarse so pena de hacer imposibles nuestras instituciones, ella no puede ser tan amplia que consagre el absurdo, ni tan general que no tenga excepción. Si la irresponsabilidad de los magistrados en los juicios de amparo fuera tan completa que ellos pudieran impunemente hasta revelarse contra la Constitución y declararse poder usurpador y tiránico, al pueblo no quedaría otro recurso para reprimir esos crímenes que el de la insurrección; y si la ley obligara a todos los poderes constituidos a tolerar en silencio esas arbitrariedades, más aún, a respetarlas, a prestar los auxilios de fuerza necesarios para llevarlos a

ejecución, esa ley sería la más monstruosa que se pudiera imaginar. La doctrina a que aludimos supone que la Corte *juzga* en los amparos; que examina la conformidad o inconviniencia de los actos reclamados con un texto dado de la Constitución; que interpreta el pacto federal, de manera de hacer que cada contrayente permanezca con los derechos y obligaciones en él estipulados; que ella, la Corte, respeta la Constitución, sin arrogarse atribuciones que ésta no les da, etc., etc., etc.; pero si en lugar de todo eso la Corte *legisla*; si condena a los actos reclamados en nombre de *teorías* que cree sanas, y no porque choquen con texto alguno de la ley fundamental; si quita a los Estados facultades que ésta les reserva para darlas a la Federación, a quien no pueden competirle porque no le están concedidas *expresamente*; si sostiene y asegura que sus propios *acuerdos marcan el límite de donde no puede pasar*, etc., etc., etc.; el abuso es tan deforme, la aberración va tan lejos, que aquella doctrina no puede tener aplicación. Declarar irresponsables a magistrados que tal hacen, es consagrar la anarquía, es desquiciar de un solo golpe todo el orden constitucional; ¡es proclamar que el pueblo no debe ya esperar justicia de sus leyes, de sus autoridades, sino que la debe buscar en la fuerza y en las armas!

Para no llegar a extremo tan peligroso, es preciso, es legal, es lógico, establecer esta excepción de la regla general: los magistrados de la Corte serán responsables aun conociendo de recursos de amparo, cuando sus fallos importen una violación clara de algún texto constitucional, cuando cometan algún atentado semejante a los amparos de Morelos, Jalisco y Sonora. Esta excepción debe ser tanto más aceptable, tanto más admisible entre nosotros, cuanto que ella está expresamente apoyada en el art. 103 de la Constitución, precepto que como lo hemos visto declara responsables a los individuos de la Suprema Corte, por los delitos, faltas o omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo, sin excluir los negocios de amparo. Cumpliendo, pues, con el mandato literal de la ley, la responsabilidad de los magistrados en los casos que indicamos, puede y debe hacerse efectiva. Si alguna reforma constitucional se necesita, si alguna explicación merece el art. 103, esto debe servir para consagrar la doctrina general que hemos defendido, no para establecer la excepción que padece en amparos tan monstruosos como los que hemos estado mencionando.

El temor de la pena que la ley fulminara contra los magistrados responsables, sería un eficaz correctivo contra los abusos constantes y y sistemáticos de la Corte; así ella no llegaría a convertirse en poder usurpador y anárquico; así la predisposición contra la soberanía local, predisposición engendrada por el miedo de ver en cada Legislatura, en

cada Gobernador una *tiranía irresponsable*, no prevalecería sobre el precepto constitucional que creó Estados soberanos en su régimen interior; así no se rebuscarían *teorías*, no se alteraría el sentido de las palabras, no se pondría en tortura la lógica, buscando con todo eso medios de eludir los mandatos de la Constitución. Si las protestas de las Legislaturas, si la reprobación del Supremo Magistrado de la República de los actos de la Corte, aquella eficacia no han tenido, la *inmediata separación de su encargo* de los magistrados que repugnan aun, que tienen horror al régimen federal (es preciso por fin decir la verdad, revelar el secreto de los amparos que estamos combatiendo); esa *inmediata separación*, decimos, será una garantía positiva para el porvenir. La pena y sólo la pena pueda ya, en concepto nuestro, romper ese fatal sistema de centralización que la Corte se empeña en levantar sobre las ruinas del sistema federal; sólo así se conjurará la anarquía que esos rudos golpes a la Constitución que se están llamando *amparos*, están causando en el país: sólo así se evitará que el pueblo se haga justicia por su mano, haciendo respetar la ley que establece el régimen federal, contra funcionarios que temen la *tiranía* de las soberanías locales. En nuestro sistema, una sesión del gran jurado será bastante a conjurar la revolución.

Todavía no está libre de otros inconvenientes igualmente graves el recurso de responsabilidad contra los magistrados de la Corte en los juicios de amparo, contra ese recurso que nosotros tanto recomendamos. Si la Corte toda, si al menos su mayoría delinque, y mayoría cuando menos se necesita para formar sentencia en negocios fallados en *acuerdo pleno*, y si es declarada culpable por el jurado de acusación (el Congreso), ¿quién formará el jurado de sentencia en los términos que lo dispone el art. 105 de la Constitución? Si toda la Corte o su mayoría queda *inmediatamente* separada de su encargo, ¿quién seguirá administrando la justicia federal? Como se ve, no tratamos de debilitar la fuerza de las réplicas que a nuestras opiniones se hicieran.

Debemos confesar que sobre este punto hay un lamentable vacío en la Constitución: no hay un Tribunal que juzgue a la Suprema Corte cuando ella en masa o siquiera en mayoría delinca y sea declarada culpable por el Congreso. ¡Los constituyentes no creyeron posible que ese caso llegara, y sin embargo él ha llegado ya! Las reformas votadas últimamente por el Congreso de la Unión que hacen del Senado el *jurado de sentencia* que imponga a la Corte las penas de la ley, resuelven en parte la dificultad; pero dejan sin solución este otro problema: condenada toda la Corte o al menos su mayoría, ¿quién sigue administrando la justicia federal? ¿Se suspende ésta hasta la nue-

va elección? Toca al poder constituyente de la República dar respuesta a esas preguntas.

Para no salirnos del límite que nos hemos propuesto, ocupándonos de cuestiones extrañas a él, vamos a procurar satisfacer aquellas réplicas que se nos pudieran hacer; vamos a proponer el medio sencillo y enteramente constitucional de escapar de aquellas serias dificultades. El remedio es éste: reformar el art. 15 de la ley de 20 de Enero de 1869; en lugar de que la Corte toda *en acuerdo pleno* conozca de la última instancia en los juicios de amparo, sistema que conduce ciertamente al escollo de que algún día la República se encontrara sin Supremo Poder judicial, porque él hubiera sido declarado culpable, se deberían turnar esos negocios como cualesquiera otros, entre las salas de aquel Tribunal, y cada una de esas salas haría lo que hoy sólo al *acuerdo pleno* está reservado. De esta manera, aunque *toda* una sala incurriera en responsabilidad, no quedaría incompleto el *quorum* de la Corte, no sería posible la acefalía judicial. La dificultad quedaría con esto evitada y el escollo salvado. Este medio que nosotros proponemos tendría además otras ventajas recomendadas por la economía del despacho del Tribunal; no queremos hablar de ellas, porque importantes como son, desaparecen ante la magnitud de las cuestiones constitucionales que estamos analizando.

Y esta solución que presentamos nos parece tanto más satisfactoria, cuanto que, según creemos, si los constituyentes no establecieron un tribunal que juzgara a la Corte, fue porque no creyeron posible que haciendo su despacho en salas, toda ella o al menos su mayoría delinquiera en un solo acto, de tal modo que un solo delito de ese Tribunal, produjera la acefalía del poder judicial federal. Los constituyentes creyeron que la Corte tenía que ejercer sus principales atribuciones en salas, y no en *acuerdo pleno*, y siendo esto así, se concibe que el delito hasta en todo una sala, ni deja a ésta sin juez, ni a la República sin tribunales. Pero sea de esto lo que fuere, no se puede negar la posibilidad de que la mayoría de la Corte se encuentre alguna vez declarada culpable, ya por un solo acto tenido en *acuerdo pleno* y común a varios magistrados o por diversos actos pasados en el despacho de cada sala. Para evitar hasta esa posibilidad que pondría a la República en grave embarazo, nosotros aconsejaríamos que por medio de una adición constitucional no sólo se señalara a la Corte un juez extraño a ella, como ya se ha hecho, sino que se determinara qué funcionarios entran luego a reemplazar a los culpables que deben separarse inmediatamente de su encargo. Sólo así podría evitarse el peligro de que algún día no hubiera Suprema Corte de Justicia en la

República. Muy al paso hacemos estas reflexiones que nos parecen importantes; no las profundizamos, porque esto es extraño a nuestro actual propósito, limitado sólo a demostrar, como creemos haberlo hecho, que la reforma del art. 15 de la ley de 20 de Enero en el sentido que hemos indicado, basta para hacer efectiva la responsabilidad en que incurren los magistrados en los juicios de amparo, sin correr el riesgo o de no hallar tribunal para esos reos, o de dejar acéfalo el Supremo Poder judicial.

En manifiesta contradicción ha incurrido aquella ley declarando responsables a los magistrados (art. 17 y 20), cuando según sus propias prescripciones no puede haber tribunal que esa responsabilidad haga efectiva. Porque si los juicios de amparo se han de resolver en *acuerdo pleno* (art. 15), la sentencia no puede ser constituida sino cuando menos por la mayoría de los votos de todos los ministros; y si esos votos importan una *responsabilidad* por la que el congreso declare culpable a la mayoría de la Corte, ésta no podrá funcionar con una simple mayoría. ¿Podría esa minoría erigirse en el jurado de sentencia de que habla el art. 105 de la Constitución? Esto sería monstruoso. ¡Y si la sentencia se había votado por *unanimidad*, si todos los magistrados estuvieran declarados culpables, entonces ni admitiendo esa monstruosidad el jurado podría existir! ¿Hablar de responsabilidad y no establecer juez que la exija, no es contradicción? Tan grave falta en la ley, falta que convierte en sarcasmo esa responsabilidad de que habla, ha consagrado la impunidad más absoluta de los magistrados en los negocios de amparo, impunidad para todos los crímenes, impunidad hasta para atentar sistemáticamente contra la Constitución, con el deseo de sustituir al régimen que ella establece, ¡otro en que no haya *tiranías irresponsables*, sino *protección desinteresada contra las arbitrariedades*! La reforma del art. 15 de la ley de Enero, es una necesidad apremiante: por honra de México no debe existir una ley que sola elude los fines que ella proclama: el castigo de los magistrados culpables.

Para que el sistema que recomendamos como el más eficaz remedio legal contra los abusos de la Corte, produzca todos sus resultados, sería aun preciso hacer otras modificaciones a esa ley de Enero. Reservamos para otro artículo el ocuparnos de esta materia.

Artículo IX

En la serie de artículos que hemos estado escribiendo, hemos procurado patentizar los grandes abusos que los Tribunales Federales es-

tán cometiendo en lo que hoy se llama “amparo”, con infracción notoria de los preceptos constitucionales y hasta con desprecio de los principios más rudimentales de la jurisprudencia. Aunque estos principios no necesitan de ninguna declaración legal para ser sagrados; aunque la fuerza y vigor de las prescripciones constitucionales no pueden depender de los mandatos de una ley secundaria; aquellos abusos a tanto se han atrevido ya, que es conveniente, necesario poner a esos principios, a esos preceptos, bajo la protección eficaz de la sanción penal de una ley severa. En los tiempos que corren, vale más que ésta diga lo que en buena jurisprudencia se reputaría inútil, pero que daría garantías de buena administración de justicia, que seguir teniendo más y más arbitrariedades, que no tarde se invocarán como precedentes que “fijan el derecho público de México”, alegándolos quizá contra la Constitución misma.

En uno de nuestros artículos anteriores combatimos la absurda, la bárbara teoría de las *amplias facultades judiciales*, y probamos que lejos de autorizarla la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, la condena expresamente declarando que es caso de *responsabilidad* decretar la suspensión del acto reclamado, cuando es *improcedente*, y el no decretarla en caso contrario. Pero supuesto que ese precepto no se obedece; supuesto que la Corte esa desobediencia consiente y aprueba; supuesto que poco falta ya para que esa una máxima de nuestro derecho público, la de que los jueces de Distrito tienen *amplias facultades* para suspender o no el acto reclamado, según que crean a no conveniente trastornar el régimen interior de los Estados, es preciso, es urgente sancionar con una pena severa ese precepto.

Y para evitar toda duda, toda cavilación, todo sofisma que diera a los Tribunales Federales el poder dictatorial que se han arrogado sobre las autoridades de los Estados, sería también conveniente que la ley fijara con precisión las reglas que determinen cuándo se debe decretar la suspensión del acto reclamado y cuándo esa suspensión es improcedente. Siempre que sea *irreparable* el perjuicio que al quejoso se siga en su honra, en su vida, en sus intereses, etc.; siempre que las cosas no puedan volver después de la sentencia al estado que tenían antes de la demanda; siempre que la *violación de la garantía* se consume de tal modo, que sólo suspendiendo el *acto reclamado*, el amparo tenga materia sobre que recaer, y la sentencia puede hacerse efectiva, habrá méritos para decretar esa suspensión. En todos los otros casos en que no hay *urgencia*, en que no hay *consumación irreparable*, en que la sentencia encuentra materia para su ejecución, la suspensión debe considerarse como motivo de responsabilidad. Siendo ésta la re-

gla y aquella la excepción, sujetando a ellas a los Tribunales Federales, sujetándolos en último extremo a las doctrinas que la jurisprudencia común enseña para casos análogos, ya no volvería un juez a profanar su noble oficio proclamándose dictador con amplias facultades.

Las teorías que recomendamos para que la ley las consagre, bastan en nuestro sentir a resolver los casos que en la práctica se presenten. Se condena un hombre a muerte; pide amparo cuando va a ser ejecutada la pena. ¿Quién no ve que la suspensión es procedente, porque la *consumación* del acto reclamado es irreparable, porque la sentencia de amparo no puede hacerse efectiva en un cadáver? Se manda azotar a un ciudadano. ¿Habrán quién no vea que la infamia que esa pena imprime, se graba con caracteres indelebles que ninguna sentencia puede borrar? Pues la suspensión será también procedente. Estos y otros análogos son los casos de excepción. Pero se exige a un contribuyente que pague un impuesto; ¿porque pide la suspensión del cobro, se ha de conceder ésta? ¿Pues qué, el erario que ese impuesto percibe, no podrá indemnizar en caso de amparo al quejoso? ¿No podrá ejecutarse la sentencia que el amparo otorgue? ¿El pago del impuesto queda elevado a la categoría de aquellos hechos que, como la muerte, son irreparables? Decretar en este caso la suspensión, sería en consecuencia incurrir en responsabilidad. Se pide amparo y suspensión del acto contra la orden de una autoridad que obliga a una persona a prestar trabajos contra su voluntad, que destina al servicio militar a esa persona. ¿Cómo ha de proceder la suspensión, si la sentencia que otorgue el amparo encuentra materia de ejecución, si el quejoso puede salir del cuartel, si la consumación del acto reclamado no es irreparable? Éstos y los a ellos semejantes, son los casos que constituyen la regla general. Pero regla y excepción con toda claridad en la ley deben consignarse, sancionándolas con el rigor de una pena que no puede burlarse. Sólo así se reconquistará el imperio de los principios, hoy ultrajados, que condenan la dictadura judicial; sólo así se emancipará la soberanía de los Estados y de la Federación misma, de los jueces de Distrito. La trascendental importancia de estas declaraciones en la ley de amparos se recomienda por sí sola: de sobra estaría cuanto nosotros dijéramos en su favor.

Se han sostenido teorías tan anticonstitucionales sobre los juicios de amparo; el abuso que de esta sabia institución se ha hecho, ha producido ideas tan erróneas sobre la misión de los Tribunales Federales al conocer de esos recursos establecidos sólo para asegurar la *inviolabilidad de la Constitución*, que es ya una imperiosa necesidad de la República el que la ley misma se encargue de definir la naturaleza

y objeto del juicio de amparo, reivindicando así la autoridad de los principios que hasta hoy se han desconocido. La ley debiera declarar que ese juicio no tiene más fin que resolver si el acto reclamado choca o no con algún texto de la Constitución, debiendo tal resolución ser la consecuencia lógica del precepto de ese texto y de lo alegado y probado en autos: debiera la ley declarar que los Tribunales Federales no pueden fundar sus fallos ni en teorías, ni en conveniencias filosóficas, políticas, económicas o internacionales; teorías que sólo al legislador es dado atender para modificar o derogar la ley; sino sólo y exclusivamente en las prescripciones constitucionales: debiera declarar que esos Tribunales no pueden en sus sentencias *juzgar de la Constitución*, sino sólo juzgar *según la Constitución* el acto reclamado para absolverlo o condenarlo, según que choque o no con ella. Así no se seguiría creyendo que el amparo es un *juicio político* en que se legisla según los intereses de actualidad; en que se resuelve *lo conveniente*, de un modo hoy y de otro mañana, según que las vicisitudes de la política lo exijan, en que se consultan las conveniencias del momento, no los preceptos fijos de la ley; así el juicio de amparo volvería a ser lo que la Constitución quiere que sea, *un procedimiento jurídico* cuyo fin sea la justicia, la conformidad del acto reclamado con un texto constitucional; cuyo objeto sea no violar la Constitución en nombre de teorías, sino asegurar esa inviolabilidad aun de parte de los más altos poderes de la República. Así la política con sus veleidades, dejaría el lugar que ha usurpado a la justicia; así desaparecería esa lamentable contradicción que en las ejecutorias sobre amparos se nota; así la Corte, dejando de ser política para ser justa, no volvería a ofrecer su *protección desinteresada contra las usurpaciones de autoridades ilegítimas*, sino que ejercería la más elevada, la más noble misión que la Constitución le confía: ser el guardián de las instituciones; no permitir que ninguna autoridad del país viole las garantías individuales; ser el moderador supremo que regule las funciones de las soberanías federal y local, impidiendo que aquella restrinja las atribuciones en ésta, o que ésta invada las facultades de aquélla; impidiendo la anarquía, el desconcierto que la colisión de ambas produce.

El art. 117 de la Constitución reserva a los Estados las facultades que no están *expresamente* concedidas a la Federación. De nada ha servido la claridad de este precepto para contener el poder usurpador de la Federación, seamos más exactos, para contener el desarrollo del sistema centralizador que la Corte reputa mejor que el régimen federal constitucional. Ese precepto ha sido impotente para evitar que ciertas teorías económicas, ciertas conveniencias internacionales lo so-

juzguen y lo desprecien: el odio a las *tiranías irresponsables, a las usurpaciones, a las arbitrariedades*, el miedo al sistema federal que crea tantos *soberanos*, han influido más en el ánimo de los magistrados de la Corte, que la obligación de obedecer aquella ley. Ni es aquí el lugar de defender el régimen federal, ni él necesita de nuestra defensa: él está consignado en la ley y él debe respetarse aun venciendo ese odio, ese miedo. Pero supuesto que por desgracia aquel art. 117 está relegado al olvido, al desprecio; es necesario que una pena, pena severa, venga a sancionarlo garantizando su observancia. Para este efecto, la ley debería declarar que está prohibido a los Tribunales Federales otorgar a la Federación facultad alguna que no le esté *expresamente* concedida por la Constitución, o negar a los Estados derechos que el art. 117 les reserva; sin que para eludir esa prohibición valgan inducciones, ni argumentos, ni teorías, con el fin de interpretar los textos constitucionales en el sentido de dar a la Federación sobre sus *facultades expresas* reconocidas en la ley, las *tácitas* que de esa interpretación se quieran deducir, puesto que tal interpretación quitaría a los Estados las facultades que les están reservadas. Estas declaraciones, sancionadas penalmente de un modo severo, restablecerían el imperio del artículo constitucional; y cuando él esté en vigor, de seguro que no se concederán ya amparos en que se destituyan autoridades que no sean *competentes* porque son *ilegítimas*; amparos en que se decretan para los Estados prohibiciones *nuevas* que la Constitución no expresa: amparos en que sistemáticamente se ataca a la soberanía de los Estados; amparos, en fin, como los de Morelos, Jalisco y Sonora.

La diputación de Morelos presentó al Congreso de la Unión un proyecto de ley para que se determine que el poder federal no puede juzgar de la legitimidad de las autoridades de los Estados. El presidente de la Suprema Corte, en el folleto de que tantas veces hemos hablado, con una serie de raciocinios que no queremos calificar, pero que son contraproducentes a su intención, como sin gran dificultad se nota, invoca ese hecho en favor del célebre amparo de Morelos, asegurando que él prueba que cuando menos hay *duda* sobre esta grave materia, y fundando la *competencia* de la Corte para fallar el amparo en esa *duda*. Cuanto tengan estos raciocinios de censurables en un juez, lo ha manifestado ya el Sr. Pérez Gallardo en el folleto que ha publicado. Nosotros sólo diremos, que en nuestra opinión, esa defensa del amparo es uno de los cargos más graves que pueden hacerse al Tribunal que fundó su competencia en una *duda*. En cuanto a la iniciativa de la diputación de Morelos, creemos que ella ni prueba

esa duda ni alcanza los fines que sus autores se propusieron. Si sin hablar de otros preceptos constitucionales el art. 117 reserva a los Estados la facultad de decidir las cuestiones que se susciten sobre la legitimidad de sus autoridades, puesto que la Constitución no la concede *expresamente* a la Federación, sólo queriendo se puede dudar a quién corresponde esa facultad; y si aquel precepto constitucional fue desobedecido notoriamente en ese amparo, no hay motivo para esperar que fuera respetada una ley secundaria, de circunstancias, que el mismo mandato contenga. Esa iniciativa formulada en medio del estupor que la aberración de la Corte causara, se limita a un caso particular de violación del art. 117, y no tiene sanción penal alguna. ¿No sería más eficaz que ella, la que abarcara todos los casos en que él puede ser infringido, la que castigara con una fuerte pena esos delitos? ¿No sería más eficaz que ella la que declarara delito, infracción de ese artículo, todas las inducciones, todos los argumentos, todas las teorías, todas las conveniencias, y hasta todas las *dudas* que se puedan invocar para dar a la Federación las facultades que no le están concedidas expresamente, para quitar a los Estados los derechos que les están reservados? El proyecto de ley presentado al Congreso será, sin sanción penal, débil barrera que no contendrá las arbitrariedades de la Corte: las modificaciones que nosotros proponemos, arrancarán de cuajo las tentativas de estar restringiendo la soberanía local, de estar a discreción quitando derechos a los Estados, y dando facultades a la Federación. La severidad de una pena ineludible, lo repetimos, es la única garantía positiva para el porvenir, contra los atentados que contra la Constitución se están acometiendo. Nos tomamos la libertad de someter estas indicaciones a la ilustrada diputación de Morelos, si tiene a bien patrocinarlas con su voz y con su voto en la Cámara federal, y ésta se digna aceptarlas sancionándolas como ley, estamos seguros de que los Estados no temerán ya por su soberanía y existencia.

La ley de 20 de Enero de 1869 declara vigente, en lo que no se oponga a la Constitución, el decreto español de 24 de Marzo de 1813 para hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados culpables. ¿Necesitaremos poner en evidencia el anacronismo que esa cita expresa, la discordancia entre dos leyes en tan diverso espíritu inspiradas, expresión de necesidades de dos pueblos, de dos épocas, de dos gobiernos tan distintos? ¿Qué hay de común entre aquel decreto español y nuestra Constitución de 1857? ¿Cómo las prescripciones de aquél pueden amoldarse a los altos fines de ésta? La penalidad que contra los magistrados se establezca, debe estar enteramente adaptada a nuestra ley fundamental, debe ser la satisfacción de nuestras actuales ne-

cesidades, el correctivo de los presentes abusos, la sanción de la inviolabilidad constitucional, la garantía en el porvenir de la firmeza de las instituciones, la seguridad de que la Corte no podrá convertirse en poder usurpador y tiránico. Déjese a la ley española sepultada en los archivos; ella jamás tuvo la pretensión de ser la última garantía de todo el orden constitucional de una República federal, y creese un sistema de penas que esa gravísima indicación satisfaga. Dispensarse el legislador de establecer una penalidad que todas esas condiciones llene, es sancionar la impunidad que está desquiciando el régimen federal, es poner en ridículo la ley que crea *responsabilidades* y que las hace efímeras, es burlarse de la justicia.

Hablar de otra clase de abusos, los que en los amparos por *violación de garantía individual* se cometen, y apuntar los remedios que para corregirlos debieran adoptarse, sería extender muy considerablemente los límites de nuestro trabajo. Y esos abusos son ya tan capitales, que de verdad, remedio y pronto necesitan. Siguiendo el cómodo sistema de llamar violación de garantía individual a todo lo que a un quejoso molesta, se han extendido esos amparos muy más allá del límite que su propia naturaleza les marca. Se han confundido los derechos del hombre, objeto de las instituciones sociales que la Constitución garantiza, con los derechos políticos que las leyes secundarias definen: se ha pretendido ver violación de garantías en la infracción de las Constituciones de los Estados y hasta en la modificación, en la derogación de algunas leyes de inferior jerarquía, como las que determinan la elección de municipio, las que ordenan el pago de un impuesto, etc.; se ha pretendido que el amparo llegue hasta suspender el efecto general de una ley, so pretexto de sólo así asegurar la garantía violada; se piden amparos contra las contribuciones, porque atacan la propiedad, contra los contratos que no se quieren cumplir, porque son la pérdida de la libertad del hombre, etc., etc., etc. Todos esos y más errores que en periódicos, folletos, alegatos, sentencias, etc., han encontrado apoyo, hacen del amparo la institución más monstruosa y anárquica de que se puede hacer mención en la historia de las aberraciones humanas. Y todos esos errores necesitan de vigorosa impugnación, siquiera para que no sigan desprestigiando nuestras instituciones. Pero emprender esa larga tarea sería olvidar el principal propósito que al comenzar nuestro trabajo nos propusimos: quisimos sólo consolidar el amparo en los casos de las fracciones II y III del art. 101 de la Constitución; defender la soberanía de Jalisco ultrajada con la ejecutoria del amparo sobre extracción de caudales del Estado; poner de manifiesto las usurpaciones de la Corte de Justicia

en contra de los Estados de la República; indicar los peligros que al régimen federal, a nuestras instituciones amenazan con los abusos sistemáticos de los tribunales federales; proponer los remedios legales que las ejecutorias de la Corte están provocando, eviten en lo futuro las arbitrariedades que hemos presenciado. Si hemos llenado nuestro objeto, no toca a nosotros el decirlo. Por lo que hace a esos funestos errores a que acabamos de aludir, sólo nos es dado, por ahora, desear ardientemente que plumas más autorizadas que la nuestra los combatan, para que nuestras instituciones no sigan siendo el ludibrio de nuestros enemigos.

Hemos tocado, pues, el límite de nuestra tarea. Sin ambages hemos manifestado nuestras opiniones, guiados por los sentimientos más patrióticos. Con pena hemos censurado los actos del primer Tribunal de la nación, cediendo al deber que nos ha obligado a decir toda la verdad; íntimamente persuadidos de que esos actos tienen en peligro nuestras instituciones, haber permanecido en silencio, haber ocultado parte de la verdad, sería un delito que nosotros mismos no nos perdonaríamos. Respetamos mucho a la Suprema Corte de Justicia; pero más respetamos los principios de nuestra organización política, los preceptos de nuestra ley fundamental, y antes de presenciar la ruina del sistema federal, antes de ver desencadenada la revolución, hemos creído patriótico hacer esa censura que puede aún conjurar males gravísimos. No tenemos la pretensión de haber acertado en las soluciones que hemos dado a las difíciles cuestiones que hemos tocado; pero sí hemos conseguido siquiera hacer vislumbrar el abismo a que las teorías, a que el sistema de la Corte nos llevan; si hemos podido decir una sola palabra feliz en defensa de nuestras instituciones, que sirva eficazmente para consolidar la soberanía de los Estados, para reivindicar los fueros de Jalisco por la Suprema Corte desconocidos; quedará con usura nuestro trabajo recompensado.